

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	11001-33-35-013-2019-00361-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **10 de junio de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 12 estableció:

“(…)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...)"

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, contempla el trámite de las excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Por su parte, el artículo 180 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, así:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo que una vez surtido dicho traslado se resolverán por escrito cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Por lo anterior, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de la citada excepción previa, corresponde resolver la misma por escrito en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P. con concordación con lo previsto en el Decreto 806 de 2020

- Falta de integración de litisconsorte necesario.

La apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. propuso como excepción previa la “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” manifestando que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaria Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud.

Para resolver la excepción plantea, se tiene que la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga mas del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 10989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación que LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la forma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

En este orden de ideas, se concluye que es la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG- la entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, y por ende, la encargada de definir sobre las reclamaciones atinentes a pago y reconocimiento de las mismas, independientemente de que las Secretarías de Educación tengan asignada la labor de reconocimiento de dichas prestaciones, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Educación.

Por otra parte, se precisa que en pretéritas oportunidades este despacho vinculaba a este tipo de procesos a las Secretarías de Educación a las que pertenecían los docentes demandante, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017, pero, aquel criterio fue otrora rectificado por esta dependencia judicial en aplicación del criterio jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2017, en la que se determinó que "(...) es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, **sin que tenga responsabilidad el ente territorial**, quien solo actúa a nombre del fondo".

Además si bien en la Ley 1955 de 2019 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”**, en el **parágrafo del artículo 57** estableció “(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)”, ello no implica que en el presente caso se hiciera necesario vincular a la Secretaria de Educación de Bogotá, dado que aquella atribución de responsabilidad del pago de las sanciones moratorias a las Secretarías de Educación territoriales si bien empezó a operar a partir del 1º de enero de 2020, lo cierto es que de acuerdo con el **parágrafo transitorio** ibídem, las **causadas al 31 de diciembre de 2019** estarían a cargo del FOMAG, entidad que las pagaría con los títulos de tesorería que para tal efecto emitiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, en el presente caso al reclamarse el pago de una sanción moratoria cuya causación se remite a los eventos ocurridos al 31 de diciembre de 2019, correspondería su eventual pago al FOMAG razón por la cual se tendrá por no probada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

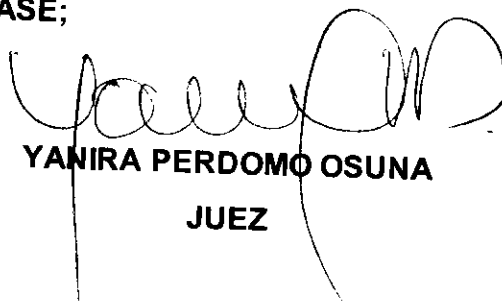
RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **Falta de integración de litisconsorte necesario**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico 24 de 02-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



1100133350132012019-00361